



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 8 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.G., en nombre y representación de M.S.A.A., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia de la caída sufrida por la existencia de agua y piedras en la calzada procedentes de obra pública (EXP. 120/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado afirmó que el 5 de junio de 2006, alrededor de las 14:40 horas, cuando circulaba L.F.A.C., con el ciclomotor del afectado, estando debidamente habilitado para ello, por la Avenida del Palo Mayor, en sentido ascendente y con dirección a Adeje, al llegar a la altura de la primera curva, antes

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de la entrada al Galeón y al tomar la misma, perdió el equilibrio de su ciclomotor pues se encontró de inmediato con gran cantidad de agua y piedras sobre la calzada, provenientes de la obra de acceso al municipio que se estaba ejecutando por la empresa M. y R., cayendo y sufriendo daños en su vehículo por valor de 600,26 euros, que reclaman como indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por lo demás, ha quedado suficientemente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues considera el Instructor que no ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. En este supuesto, se deben retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del periodo probatorio, pues es necesaria la emisión del preceptivo informe del Servicio referido al funcionamiento del mismo en relación con los hechos, debiendo informarse a este Organismo sobre la titularidad de la obra ejecutada y sobre el control ejercido sobre ella por la Corporación Local. Por último, tras todo ello, se le otorgará de nuevo el trámite de audiencia al afectado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por su incorrecta tramitación, que crea indefensión y carece de los elementos indispensables para resolver. Por ello, debe emitirse informe del Servicio e incorporarse al expediente, aclarando además quién resulta ser el ejecutor de la obra y qué relación mantenía en su caso con el Ayuntamiento; proceder a la apertura del período de prueba; y dar de nuevo audiencia al reclamante, remitiendo lo actuado a este Consejo para la emisión del preceptivo Dictamen.